



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org.



EXPEDIENTE No. AGL 337/2005 OFICIO No. AGL 241/2005

Chihuahua, Chin., diciembre 30 del 2005

### RECOMENDACIÓN No. 62/2005

VISITADOR PONENTE: ÁNGEL GURREA LUNA

C. LIC. LOURDES PATRICIA HUERTA SÁNCHEZ  
DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C. **QV1**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

#### HECHOS:

PRIMERO.- El día dieciséis de junio del año en curso compareció ante este Organismo Estatal el C. **QV1**, para manifestar en vía de queja lo siguiente: "Que desde el año 2000 interpuso una demanda laboral en contra de la empresa SEPÚLVEDA MANUFACTURERA S.A. DE C.V. Y OTROS, y resulta que hasta la fecha no se ha solucionado nada y he visto muchas irregularidades por la Junta Local Tres pues a groso modo y para mayor información de esta Comisión anexo un escrito que consta de tres fojas en el cual detallo lo que está sucediendo y por lo cual me siento desesperado pues no obstante con que no me ha resuelto la Junta de Conciliación y Arbitraje, me encuentro en una lista negra motivo por el cual hasta la fecha no he podido conseguir empleo, considero que se están violando mis derechos humanos por lo cual acudo a esta Comisión para que intervenga en una análisis minucioso de mi expediente y corrobore si existe alguna falta de carácter administrativo por parte de los funcionarios de la Junta de Conciliación correspondiente o se encuentra apegada a derecho, puesto que en varias ocasiones autoridades de la Junta me han dicho en una primera ocasión que tomara los cien mil pesos" que me daban y

en una segunda ocasión me dijeron que tomara lo ciento cincuenta mil pesos que me daba la empresa o que si no me iba a cargar la chingada (palabra textual del Lie. TAMEZ y otro del cual omito el nombre por temor a represalias). Incluso en una ocasión el Lie. PABLO TAMEZ me informó que él tenía orden del Contador ILDEFONSO SEPÚLVEDA MÁRQUEZ, Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, de congelar el expediente pues los demandados son sus hermanos, por lo cual aquí corroboré por dónde iba la línea."..... Rúbrica

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante oficio número 44/2005 de fecha quince de julio del año en curso, la C. LIÓ. CLAUDIA IVONNE NÚÑEZ MONTAÑEZ, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dio respuesta a los informes solicitados en los siguientes términos: "Con el presente, me permito adjuntar informe proporcionado por el Presidente de la Junta Especial Dos, Lie. José Antonio Vences Prieto, en relación a la queja presentada por el C. **QV1** y que se tramita por Usted, con número de expediente AGL 337/2005, con lo cual doy cumplimiento en tiempo y forma a su oficio AGL 94/2005, recibido en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje con fecha 28 de junio del presente." .... Rúbrica.

### **EVIDENCIAS:**

1^: Escrito de queja signado por el C. **QV1** (foja 1), en el que se describen los hechos motivo de la presente resolución, y a los que se hace mención en el Punto-número Uno del Capítulo que antecede.

2.- Oficio número 44/2005 de fecha quince de julio al año en curso (foja 6), mediante el cual la C. LIC. CLAUDIA IVONNE NÚÑEZ MONTAÑEZ, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, da respuesta a los informes solicitados respecto a la queja interpuesta por el C. **QV1**, en los términos en que ha quedado descrito en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos.

3.- Escrito signado por el hoy quejoso (fojas 2 a 4), el cual literalmente expresa lo siguiente: "SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS 2/00/250 Y 3/00/287 PROMOVIDOS POR **QV1** EN CONTRA DE SEPÚLVEDA MANUFACTURERA, S.A. DE C.V. Y OTRO.

"Con fecha 27 de enero del 2000 se presentó demanda en contra de SEPÚLVEDA MANUFACTURERA, S.A. DE C.V. Y/O ÓSCAR SEPÚLVEDA MÁRQUEZ y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo demandando indemnización por despido, prima de antigüedad sobre trece años y medio, tiempo extra y salarios caídos.

"La demandada dio contestación a la demanda negando el despido y ofreció el trabajo al demandante en los mismos términos y condiciones, por lo que al aceptarlo el actor, el juicio se continuó respecto al tiempo extra y salarios caídos.



"Con fecha 28 de junio del año 2000, QV1 es reinstalado en su trabajo continuando el juicio en sus diferentes etapas respecto a las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior.

"SEGUNDA DEMANDA  
"EXPEDIENTE 3/00/2287

"Con fecha 27 de septiembre del año 2000 QV1 presenta nueva demanda en contra de SEPÚLVEDA MANUFACTURERA, S.A. DE C.V., GRUFIN ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V. y OTROS al ser despedido nuevamente de su trabajo.

"La nueva demanda se tramita en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente 2/00/2287.

"El procedimiento de esta demanda rebasa a la primera y con fecha 26 de noviembre del año 2002 la Junta dicta Laudo condenando a la demandada SEPÚLVEDA MANUFACTURERA, S.A. DE C.V., Y GRUFIN ADMINISTRATIVO, S.A. DE C.V. al pago de las prestaciones que le reclamaron y absuelve a las personas físicas demandadas.

"Prestaciones condenadas: \$ 50,688.90 como indemnización Constitucional. \$11,548.75 como pago a tiempo extra doble. \$ 1,738.12 como pago a tiempo extra triple. \$ 819.36 como pago a prima de antigüedad. \$ 1,502.67 como pago de aguinaldo proporcional, y los salarios caídos con base en un salario de \$ 563.21 diarios.

"La demandada recurre el laudo y presenta demanda de garantías el día 6 de enero del año 2003 ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, haciendo valer cuatro conceptos de violación entre los que se encuentra la acumulación del juicio 3/00/2287 al 2/00/0250 solicitada en el segundo juicio y que le fue negada por improcedente.

"Con fecha 31 de marzo del año 2003 la autoridad de amparo resuelve el juicio de garantías presentado por la demandada concediendo el amparo para el efecto de que se declare nulo el laudo al actualizarse lo previsto por la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo y se acumule el juicio más reciente al más antiguo, declarando improcedentes las tres conceptos de violación restantes.

"Con fecha 2 de junio del año 2003, la Junta Especial Número Tres dio cumplimiento a la ejecutoria y remitió el expediente 3/00/2287 a la Junta Especial número Dos para ser acumulado al 2/00/0250 para ser resueltos por la misma Junta en una misma resolución.

"Con fecha 3 de junio del año 2003, la Junta Especial Número Dos declara acumulados los expedientes.



"Para esta última no quedaban pruebas pendientes de desahogo en el expediente más antiguo que es en el que se promovió el día 18 DE MAYO DEL AÑO 2004 SOLICITANDO TÉRMINO PARA ALEGATOS sin que la Junta haya acordado de acuerdo a los solicitado; en igual forma se solicitó en promociones de fechas 20 de agosto del 2004, 13 de octubre del 2004, 25 de enero del 2005 y 4 de febrero del 2005, en todos ellos pidiendo alegatos y el cierre de instrucción a fin de que se procediera a resolver el presente asunto sin que la Junta accediera a dicha solicitud sin aclarar el motivo que tenga para negarse a los solicitado, procediendo el actor en entrevistarse tanto con la titular de la Junta de Conciliación como con el de la Junta Especial Número Dos, pero ambos le ponen infinidad de obstáculos para dictar resolución con argumentos completamente infantiles que hace presumir tráfico de influencias, ya que según lo han manifestado los abogados representantes de la empresa, uno de los socios de la demandada es actualmente el Director de Finanzas del Gobierno del Estado, lo que pone a la actora en completa desventaja, siendo el caso más reciente cuando la Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, citó al actor para tratar de llegar a un arreglo con la empresa demandada, a lo que no tuve ningún inconveniente, pero nada más una vez me recibió para manifestarme que no había conseguido a los demandados y me puso nuevas fechas sin que en ninguna de ellas me recibiera y únicamente por conducto de la secretaria me decía que no me podía recibir porque se encontraba muy ocupada, esto sin tomar en cuenta que no era yo el interesado en arreglar, sino el interés era de la autoridad. Sin embargo, por cuarta vez acudí a su cita en la que sí acudió uno de los socios de la demandada acompañado de su abogado, pero la Licenciada Presidente de la Junta no quiso actuar como mediadora y nos dijo que llamaría al Lic. Presidente de la Junta Especial Número Dos para que actuara como tal ya que él conocía más a fondo el asunto, según ella, retirándose de la oficina y dejó en su lugar a la persona mencionada, quien valga decirlo, no tiene arriba de seis meses en dicho puesto, pero sí estuvo presto a cargarse a favor de la demandada posiblemente siguiendo órdenes de más arriba, pues inclusive me ofendió porque no acepté su ridícula proposición, ya que la demandada no hizo absolutamente ningún ofrecimiento pues inclusive no habló, sino que fue el presidente mencionado quien lo hizo en su nombre y que incluso me dio a entender que yo no tenía nada a mi favor y que mi laudo no lo podía dictar por no estar cerrada la instrucción en el procedimiento, cuando la verdad es que la Ley ordena que por oficio sean las juntas las que deben cerrar la instrucción y dictar el laudo correspondiente y que inclusive, hay un término para ello, el que según el artículo 885, es de 10 días.

4.- Oficio número 1014/2005 de fecha catorce de julio del año en curso (fojas 7 y 8), por medio del cual el C. LIC. JOSÉ ANTONIO VENCES PRIETO, Presidente de la Junta Especial Dos, le manifiesta a la C. LIC. CLAUDIA IVONNE NÚÑEZ MONTAÑÉS, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo siguiente: "El que suscribe, Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, hace saber a usted que en relación al juicio laboral que sigue **QV1** EN CONTRA DE INDUSTRIAL DE MOLDURAS S.A.DE C.V. en el expediente num.

2/00/0250. Y en atención al oficio de fecha 4 de julio del 2005 me permito informarle a usted que el tribunal el cual presido y el suscrito en particular, en ningún momento ha



violado ninguna garantía del C. **QV1** permitiéndome manifestarle que desconozco lo manifestado por el antes mencionado, ya que los hechos que puso en conocimiento ante el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no me son propios por tal razón los desconozco, así mismo me permito manifestarle que ai C. **QV1** el suscrito y el Tribunal del cual presido en ningún momento ha violado ninguna garantía del quejoso ni ha violado sus derechos humanos permitiéndome ponerle en conocimiento de que el expediente al rubro indicado cerró instrucción el día 28 de febrero del 2005 y el cual se encuentra en estudio por el Auxiliar a efecto de emitir su dictamen y en consecuencia dictarse el laudo correspondiente, por todo lo anterior vuelvo a repetir que tanto el tribunal el cual presido como el suscrito nos hemos conducido y nos seguiremos conduciendo de manera imparcial tanto en el juicio al rubro indicado como en cualquier otro que se ventile en este tribunal." .....Rúbrica.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente parcialmente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80, 85, 86, y 87 del Reglamento Interno de la propia institución, teniendo solamente competencia relativa en cuanto a la integración constitucional de expediente laboral y los términos dilatorios temporales de la tramitación del procedimiento.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

El quejoso manifiesta en resumen que sus derechos humanos le están siendo violados, ya que intenta una acción laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje desde el año 2000, promovida en contra de la empresa denominada SEPÚLVEDA MANUFACTURERA S.A. de C.V. Y OTROS, misma que se tramitó bajo el expediente laboral 2/00/0250 Y 3/00/2287, misma que concluyó parcialmente al haber sido reinstalado en su trabajo el quejoso el 28 de Junio del año 2000, pero continuando el proceso laboral en sus instancias respecto únicamente de las prestaciones relativos a tiempo extra y salarios caídos.

Que posteriormente en 27 de Septiembre del año 2000 el quejoso promovió nuevamente demanda laboral en contra de SEPÚLVEDA MANUFACTURERA, S. A DE C.V., GRUFIN ADMINISTRATIVO S.A DE C.V. Y OTROS por haber sido despedido nuevamente de su trabajo. Demanda que fue radicada bajo el número 3/00/2287 de la Junta Especial número TRES, de la Local de Conciliación y Arbitraje, habiendo rebasado este procedimiento al anterior mencionado, con fecha 26 de Septiembre del 2002, dictándose laudo condenando a los defp-ándados al pago de



diversas prestaciones laborales, pero mediante amparo interpuesto por los demandados se revocó el procedimiento ordenando acumulación de los anteriores procedimientos laborales que ya se estaban tramitando antes y mismos que ya son mencionados, siendo para tal efecto concedido el amparo, así como anulando la anterior condena de prestaciones, declarando que el proceso más reciente se acumule al más antiguo. En junio del 2003 se realizó tal acumulación por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no quedando más pruebas pendientes se solicitó en tres ocasiones se presentaron promociones para que se pasara a periodo de alegatos, apareciendo en autos también que el quejoso solicitó lo anterior el día 18 de mayo del 2004, el 20 de agosto del 2004, el 13 de octubre del 2004, el 25 de enero del 2005, y el 4 de febrero del 2005, diciendo el quejoso sin que la Junta Local número Dos lo haya realizado en los términos que le fija el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Las anteriores afirmaciones del quejoso son ciertas pues el oficio 1014/2005 que remite el Presidente de la Junta Especial número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y que a su vez nos remite la Presidenta de la Junta Local con fecha 15 de julio del 2005, recibido en esta Comisión el 20 de julio del 2005, se informa que el expediente Laboral que reclama en tardanza el quejoso se cerró la instrucción el 28 de febrero del 2005, tenemos claro que tal petición inicialmente se hizo desde el 18 de mayo del 2004 y además se estuvo insistiendo en cinco ocasiones más, hasta ocho días antes de su resolución, habiéndose tardado la Junta especial referida ocho meses para acordar una petición de mero trámite, lo que es violatorio del artículo 17 de la Constitución General de la República que exige una administración jurisdiccional expedita, igualmente aparece que aún no se ha dictado el laudo definitivo hasta la fecha, según nuestros últimos informes recabados.

Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace el quejoso manifestando diversas amenazas, insultos, desprecios y actitudes con uso de palabras negativas que dice le fueron hechas por diversos funcionarios y personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del presente procedimiento de derechos humanos dichos datos no se pueden constatar con otras evidencias fehacientes y por lo mismo no se puede emitir ninguna opinión al respecto por esta Comisión, pero lo cierto es que la tardanza o dilación temporal que indudablemente ha tenido el procedimiento laboral, que prácticamente se inició en el año 2000, y que en base a la acumulación de autos y otros trámites diversos podemos observar que el quejoso promovente no ha sido el causante directo de tales dilaciones temporales, sino que lo anterior simplemente es motivado por un retardo del procedimiento laboral, siendo que la Constitución General de la República nos establece en sus artículos 1 y 17 que la función jurisdiccional debe de impartirse de una manera pronta, expedita e imparcial.

Conforme a lo manifestado por el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se carece de competencia en el presente procedimiento de queja para emitir opiniones definitivas procedentes de autoridades jurisdiccionales, sin embargo resulta facultada en este procedimiento para que analizando las evidencias que integran el presente expediente y valoradas en su conjunto de acuerdo a los



principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en atención al artículo 42 de la Ley que regula éste organismo, se pronuncie la siguiente:

### RECOMENDACIÓN:

PRIMERA: A Usted C. LIC. LOURDES PATRICIA HUERTA SÁNCHEZ, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, se recomienda gire las instrucciones que correspondan a fin de que la JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS a su cargo, emita el laudo definitivo correspondiente con la menor dilación temporal posible en el expediente 2/00/0250 de la Junta Especial Dos y su acumulado 3/00/2287 de la Junta Especial Tres.

SEGUNDA: Se dicta acuerdo de NO RESPONSABILIDAD a cargo de los Servidores Públicos antes mencionados en cuanto a los demás hechos manifestados en la queja.

TERCERA:- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta auto de INCOMPETENCIA para que esta comisión pueda opinar sobre el fondo de las resoluciones definitivas que se dicten en los procedimientos de naturaleza laboral.

En todas las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos se hace saber a las autoridades lo siguiente:

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.





De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

  
AT E N T A N T E  
LIC. LEÜEDtío  
GONZÁLEZ  
^RESI  
DENT  
E  


c.c.p.- C. [QV1](#).- - Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.- Secretario General de Gobierno.- Mismo fin.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. CLAUDIA IVONNE NUÑEZ MONTAÑEZ.- Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.- Mismo fin.- Presente.

c.c.p.- C. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH

c.c.p.- Expediente.